

Síntesis del SUP-REC-71/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

1: El 11 de enero de 2024 la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena declaró inexistente la cancelación del recurrente en el registro como militante de Morena, así como la omisión atribuida al Instituto de Formación Política del referido partido de entregarle la constancia de acreditación del curso de formación política, necesario para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales de Nuevo León.

2: El 3 de febrero, el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León determinó desechar la demanda, al estimar que se presentó fuera del plazo de cinco días previsto en la Ley Electoral para el estado de Nuevo León.

3: Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso un juicio de la ciudadanía ante la Sala Monterrey, quien confirmó la resolución del Tribunal local, sentencia que se controvierte en el presente recurso de reconsideración.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- La Sala Regional debió de aplicar el criterio vigente contenido en la Tesis XII/2014, ya que de no hacerlo dejaría en estado de indefensión a quienes carecen de instrucción jurídica.
- La Sala Monterrey debió considerar que, de manera excepcional, debía interrumpirse el plazo de presentación de la demanda, para garantizar su derecho de acceso a la justicia.

Razonamientos:

- Contrario a lo que sostiene el recurrente, la Sala responsable se limitó a verificar la legalidad de la resolución dictada por el Tribunal local, sin efectuar ni omitir un estudio de constitucionalidad o inaplicar implícitamente alguna norma.
- El estudio de fondo de la resolución controvertida se centró en verificar la oportunidad de la presentación de la demanda en términos de la Jurisprudencia 11/2021 de este Tribunal Electoral.
- En el caso no subsiste ninguna cuestión de constitucionalidad ni se actualiza el requisito especial de procedencia.

RESUELVE

Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-71/2024

RECURRENTE: CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS

COLABORÓ: JAVIER FERNANDO DEL COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Sentencia que **desecha de plano** el recurso de reconsideración presentado por Carlos Manuel Govea Jiménez en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, en el Juicio de la Ciudadanía SM-JDC-50/2024, en la que se confirmó la determinación del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León que desechó la demanda relacionada con: *i)* la supuesta cancelación de su registro como militante de Morena, así como *ii)* la omisión de entregarle la constancia de acreditación del curso de formación política; al estimar que se presentó de manera extemporánea.

La determinación de desechar el recurso se justifica, porque en el caso concreto no se actualiza el requisito especial de procedencia, debido a que el estudio de la resolución versó sobre cuestiones de estricta legalidad, no se omitió indebidamente ningún estudio de constitucionalidad, y tampoco se actualiza alguno de los otros supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....2
2. ANTECEDENTES3
3. TRÁMITE5
4. COMPETENCIA5
5. IMPROCEDENCIA5
 5.1. Marco normativo5
 5.2. Contexto de la controversia8
 5.2.1. Sentencia recurrida SM-JDC-50/2024.....8
 5.2.2. Manifestaciones de la parte recurrente9
 5.3. Consideraciones de la Sala Superior10
6. RESOLUTIVO13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Ley Electoral:	Ley Electoral para el estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia deriva de la resolución emitida por la CNHJ, en la que declaró inexistente la cancelación del registro del recurrente como militante



de Morena, así como la omisión atribuida al Instituto de Formación Política del referido partido de entregarle la constancia de acreditación del curso de formación política, necesario para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales de Nuevo León.

- (2) El quince de enero,¹ el recurrente presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey en salto de la instancia, y solicitó que se remitiera a esta Sala Superior para su resolución. Una vez recibido el medio de impugnación, la Sala Superior determinó reenviar la demanda a la Sala Regional Monterrey, por ser la competente para resolver sobre la procedencia y el salto de instancia solicitado.
- (3) La Sala Regional Monterrey declaró la improcedencia del medio de impugnación, al no haberse agotado el principio en definitividad y, en consecuencia, lo reencauzó al Tribunal Electoral local, para su conocimiento. Esta autoridad desechó la demanda el tres de febrero, al estimar que se presentó de manera extemporánea.
- (4) En contra de esta determinación, el recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey, autoridad que confirmó la resolución del Tribunal Electoral local. Esta resolución es la que ahora se recurre, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación satisface el requisito especial de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Resolución partidista.** El once de enero, la CNHJ resolvió el procedimiento sancionador electoral² promovido por el ahora recurrente, en el sentido de declarar inexistente la cancelación de su registro como militante de Morena, así como la omisión atribuida al Instituto de Formación Política del referido partido de entregarle la constancia de acreditación del

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden al dos mil veinticuatro.

² CNHJ-NAL-286/2023.

curso de formación política, necesario para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales de Nuevo León.

- (6) **2.2. Primer juicio federal.** El quince de enero, el recurrente promovió, vía salto de instancia, un juicio de la ciudadanía ante la Sala Monterrey, solicitando se remitiera a esta Sala Superior.
- (7) **2.3. Acuerdo plenario SUP-JDC-37/2024.** El veinticinco de enero, esta Sala Superior determinó remitir la demanda a la Sala Monterrey, por ser la competente para resolver sobre la procedencia y el salto de instancia solicitado.
- (8) **2.4. Reencauzamiento.** El treinta y uno de enero, la Sala Monterrey declaró la improcedencia del medio de impugnación al no haberse agotado el principio de definitividad y, en consecuencia, lo reencauzó para el conocimiento del Tribunal local.
- (9) **2.5. Acuerdo del Tribunal local.** El tres de febrero, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el expediente JDC-003/2024, mediante el cual determinó desechar la demanda, al estimar que se presentó fuera del plazo de cinco días previsto en la Ley Electoral.
- (10) **2.6. Juicio de la Ciudadanía SM-JDC-50/2024 (resolución impugnada).** Inconforme con la determinación anterior, el recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Monterrey. El doce de febrero, la Sala Monterrey resolvió confirmar el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral local, al considerar correcta su conclusión en cuanto a que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea.
- (11) **2.7. Recurso de reconsideración.** El mismo doce de febrero, Carlos Manuel Govea Jiménez presentó en la oficialía de partes de la Sala Regional Monterrey un recurso de reconsideración, a fin de controvertir la resolución dictada por esa misma Sala en el expediente SM-JDC-50/2024.



3. TRÁMITE

- (12) **3.1. Registro y turno.** El trece de febrero la magistrada presidenta ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-71/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (13) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

5. IMPROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad y no se inaplicaron disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

5.1. Marco normativo

- (16) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

- (17) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (18) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁴
 - ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales;⁵
 - iii)* Se interpreten preceptos constitucionales;⁶
 - iv)* Se ejerza un control de convencionalidad;⁷

⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE**



- v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁸ o
 - vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁹
- (19) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹⁰
- (20) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio

CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.*

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*

de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Contexto de la controversia

- (21) Como se señaló, la presente controversia derivó de la determinación del Tribunal local de desechar la demanda presentada, a fin de impugnar la resolución de la CNHJ, en la que se declaró inexistente la cancelación del registro del recurrente como militante de Morena, así como la omisión atribuida al Instituto de Formación Política del referido partido de entregarle la constancia de acreditación del curso de formación política, determinación que fue confirmada por la Sala Monterrey.

5.2.1. Sentencia recurrida SM-JDC-50/2024

- (22) El doce de febrero, la Sala Regional Monterrey confirmó el acuerdo de desechamiento emitido por el Tribunal Electoral local, al considerar **infundados** los planteamientos del actor.
- (23) El agravio planteado ante la Sala responsable fue la indebida determinación sobre la improcedencia, dado que, desde su perspectiva, el medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal previsto para ese efecto, aunado a que el tiempo transcurrido –desde la presentación de la demanda hasta que se resolvió su petición de salto de instancia–, no es atribuible al actor, sino a las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales que conocieron del asunto.
- (24) En su estudio, la Sala Regional consideró que no le asistía la razón al promovente, ya que el plazo para promover el medio de defensa transcurrió del trece al diecisiete de enero, sin que la presentación de la demanda ante la Sala Regional Monterrey lo interrumpiera. Por lo que, si el Tribunal Electoral local recibió el medio de impugnación hasta el treinta y uno de enero, se actualizó la improcedencia por extemporaneidad.



- (25) Además, sustentó su criterio en la Jurisprudencia 11/2021,¹¹ según la cual, cuando la Ley Electoral especifica la autoridad ante la cual deben promoverse los medios de impugnación, por lo que la presentación ante una autoridad distinta a la competente no interrumpe el plazo legal establecido para su presentación.
- (26) Por lo anterior, la Sala Regional Monterrey consideró que no le asiste la razón al promovente, al argumentar que la demanda local fue oportuna, ya que, conforme al criterio de este Tribunal Electoral, el hecho de que presentara su demanda ante la Sala Regional Monterrey y solicitara el conocimiento del medio de impugnación vía salto de instancia, no interrumpió el plazo establecido en la normativa electoral para la promoción del juicio ciudadano, al encontrarse debidamente especificado en la Ley Electoral la autoridad ante la cual debía promoverse el juicio.
- (27) En el mismo sentido, consideró ineficaz el planteamiento relativo a que la demora en el envío de la demanda al Tribunal Electoral local no era atribuible al promovente, sino a las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales que conocieron del asunto, pues esa situación derivó de la incorrecta presentación del medio impugnación.
- (28) Así, determinó que lo procedente era confirmar la determinación impugnada.

5.2.2. Manifestaciones de la parte recurrente

- (29) El recurrente sostiene que su recurso es procedente, ya que considera que la Sala Regional debió de aplicar el criterio vigente contenido en la Tesis XII/2014,¹² ya que de no hacerlo dejaría en estado de indefensión a quienes pretendan acceder a la justicia electoral careciendo de instrucción jurídica.

¹¹ DE RUBRO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 39 y 40.

¹² DE RUBRO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 52.

- (30) Asimismo, señala que la Sala Regional Monterrey debió interrumpir excepcionalmente el plazo para la presentación de su medio de impugnación, mientras se resolvía su solicitud de salto de la instancia, ya que el no hacerlo lo dejaría en estado de indefensión y haría nugatorio su derecho al acceso a la justicia por formulismos burocráticos que no le son imputables, transgrediendo el artículo 17 de la Constitución general.
- (31) Finalmente, refiere que el criterio señalado por la Sala Regional Monterrey, contenido en la Jurisprudencia 11/2021, es contrario a la Jurisprudencia de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.**¹³

5.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (32) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad. Además, la Sala Regional Monterrey no efectuó ni omitió la interpretación directa de alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (33) En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la Sala Monterrey para verificar si la decisión del Tribunal local fue conforme a Derecho consistió en un análisis de estricta legalidad en torno a lo previsto en la Jurisprudencia 11/2021, cuyo criterio consiste en que conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral, las demandas de los medios de impugnación deben presentarse ante el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente para resolverlos, por lo que presentar la demanda ante la Sala Monterrey y solicitar el conocimiento del medio de

¹³ Jurisprudencia I.4o.A. J/1 (10a.). Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1695, número de registro 2002436.



impugnación, vía salto de instancia, no interrumpió el plazo establecido en la normativa electoral para la promoción del juicio de la ciudadanía, acorde a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral.

- (34) En este sentido, cabe resaltar, que ha sido criterio tanto de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ como de este Tribunal Electoral¹⁵ que la aplicación de criterios de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.
- (35) Adicionalmente, no se aprecia que el presente caso revista características que lo hagan trascendente, puesto que la Sala Regional Monterrey circunscribió su estudio a establecer que de conformidad con la jurisprudencia elaborada por este Tribunal a partir de la legislación del Estado de Nuevo León, el plazo para la presentación de la demanda no se interrumpe por la presentación ante una autoridad distinta de la competente para resolver, y que en el caso concreto, la presentación ante el Tribunal Electoral local se realizó de manera extemporánea, esto es, se limitó a la revisión del cumplimiento de requisitos procesales, lo que constituyen cuestiones de estricta legalidad.
- (36) Así pues, no se advierte que la Sala Regional Monterrey hubiera interpretado directamente la Constitución general o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o alguna convención ni que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.
- (37) Adicionalmente, resulta insuficiente para aceptar la procedencia del recurso de reconsideración, el hecho de que el recurrente alegue que la Sala Regional Monterrey indebidamente basó su resolución en la Jurisprudencia 11/2021, debiendo haber aplicado la Tesis XII/2014, porque como ya se

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

¹⁵ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-273/2022, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019 entre otros.

señaló, este órgano jurisdiccional ha sostenido reiteradamente que las cuestiones relacionadas con la aplicación de una jurisprudencia son de estricta legalidad.

- (38) En cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la Sala Regional Monterrey transgredió el artículo 17 constitucional, haciendo nugatorio su derecho de acceso a la justicia, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa del texto constitucional.¹⁶
- (39) En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Regional Monterrey no entrañó ni omitió indebidamente efectuar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.
- (40) Por otra parte, se estima que el caso no es trascendente, porque la materia de la resolución impugnada versa sobre la revisión del cumplimiento de los requisitos procesales en el caso concreto. En este sentido, no se advierte una controversia en la que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano.
- (41) Además, no se advierte que la Sala Monterrey haya emitido su determinación a partir de un error evidente o una indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia, ya que, en el caso concreto, la Sala responsable se limitó a verificar las consideraciones vertidas por el Tribunal local relativas a la oportunidad en la presentación

¹⁶ Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**; así como la Tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.



de la demanda, de conformidad con lo previsto en la Ley electoral y la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral.

- (42) De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.